



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 082

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de COOTRANAR LTDA, en contra del auto admisorio de la demanda - auto interlocutorio N° 016 del 26 de enero de 2024 – específicamente contra los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la citada providencia, mediante los cuales se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles de propiedad de su prohijada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoquen los numerales objeto del recurso, arguyendo (i) ausencia de buen derecho, (ii) la calidad de persona jurídica sujeta a vigilancia de COOTRANAR LTDA, y (iii) el incumplimiento de los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En relación con la ausencia de buen derecho, el recurrente considera que los perjuicios materiales cuya indemnización se pretende son inexistentes, ya que el señor JOSE ELEAZAR HERNÁNDEZ cuenta con una pensión de sobreviviente.

Agrega, que el monto reclamado por concepto de perjuicios morales, no se ajusta a las directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia, dado que es muy

cercano al límite máximo para casos de muerte de padres, hijos y esposos, siendo que las lesiones sufridas por la víctima directa no fueron de gravedad, pues se trató de una fractura de clavícula que no requirió de intervención quirúrgica. También considera que lo solicitado por concepto de perjuicios a la vida de relación resulta excesivo.

En cuanto a la calidad de persona jurídica vigilada de COOTRANAR LTDA, afirma que la compañía por él representada es objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Transporte, situación que dificulta una insolvencia repentina para defraudar el cumplimiento de la posible condena. Agrega que dicha sociedad tiene una trayectoria de 50 años.

Sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, indica que el avalúo de los bienes objeto de inscripción, ascienden a la suma de \$4.371.785.200 lo cual genera una afectación desproporcionada e innecesaria en los intereses de la persona jurídica demandada, pues si bien, la inscripción de la demanda no saca del comercio los bienes afectados por la misma, la sociedad se dedica a “actividades de comercio, y sus bienes son prenda de garantía en el giro de sus negociaciones, por tanto la inscripción de la demanda sobre sus bienes genera una situación de desproporción en contra de la demandada, más cuando COOTRANAR LTDA., es una empresa solvente y sólida a nivel económico, jurídico y administrativo”.

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales SEXTO y SÉPTIMO del auto No. 016, de fecha 26 de enero del 2024, mediante los cuales se decretó la inscripción de demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 244-85371 y 240-11284. De manera subsidiaria, pide que se ordene a la parte demandante determinar, bajo criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, sobre qué bien debe recaer la medida cautelar. Por último, solicita se comunique a las respectivas oficinas de instrumentos públicos la limitación a la medida cautelar de inscripción de la demandade, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares en cuestión.

En subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. ¿Deben revocarse los numerales sexto y séptimo del auto interlocutorio N° 016 del 26 de enero de 2024, por no reunirse los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda, como lo afirma el recurrente?

Pues bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 590 del CGP, por ser la norma que rige el asunto, de la cual se lee:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que dentro de los procesos declarativos de responsabilidad, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, siendo los únicos requisitos para ello: (i) el tipo de proceso, (ii) que se trate de un bien sujeto a registro, (iii) que el derecho de propiedad de tal bien radique en cabeza del demandado y (iv) que se constituya caución. Este último, no es exigible en aquellos casos en los cuales al peticionario se le ha concedido amparo de pobreza.

En este punto, resulta relevante indicar que el legislador ha establecido unos requisitos específicos para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Dicha regulación, excluye la necesidad de analizar aspectos adicionales como la apariencia del buen derecho o la proporcionalidad de la medida, presupuestos relevantes de cara al decreto de medidas cautelares innominadas, cuyo ordenamiento, por disposición del literal c) del artículo 590 antes reseñado, exige un análisis riguroso sobre la configuración de estos.

Así, tratándose de medidas cautelares nominadas, y por ende reguladas en cuanto a su finalidad, procedencia y alcance por el estatuto procesal, basta el cumplimiento de los supuestos previstos en la norma procesal para su decreto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil al referirse a los requisitos estipulados por el estatuto procesal para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda señaló:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

(...)

Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; **de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.**

(...)

Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, **desconoció las particularidades de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil, extendiendo los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador para su imposición.**¹ (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo planteado, los argumentos esbozados por el recurrente en relación con la apariencia de buen derecho, la efectividad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas decretadas, no son de recibo por parte de este despacho, pues el análisis probatorio sobre la existencia del daño y su cuantía, al igual que la naturaleza jurídica de la sociedad demandada y su trayectoria comercial; resulta irrelevante de cara al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues el estatuto procesal no prevé como requisito para su decreto, más que lo taxativamente contemplado por el literal b) del artículo 590 del CGP.

En tal sentido, mal haría el despacho en imponer obstáculos o requisitos adicionales a los legal y jurisprudencialmente contemplados frente a una solicitud de medidas cautelares, más aún, basándose en criterios altamente subjetivos, como lo pretende el actor.

En cuanto a las medidas ordenadas en el proveído atacado, el despacho encuentra que la inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 244-85371 y 240-11284, cumple con los presupuestos estipulados

¹ STC3917-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00832-00.

en el artículo 590 del CGP, literal b), teniendo en cuenta que la demanda que dio origen al presente proceso busca la indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual y extracontractual; que los bienes afectados son inmuebles de propiedad de uno de los demandados; y que los demandantes se encuentran beneficiados por amparo de pobreza, de tal manera que no es exigible a estos constituir caución para el decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, el recurrente considera excesivo que la inscripción de la demanda recaiga sobre 2 bienes inmuebles, basándose en el avalúo comercial de los mismos, pues afirma que en suma, superan por mucho el monto de la indemnización pretendida.

Frente a dicha inconformidad, se hace necesario señalar que el régimen de medidas cautelares contenido en el CGP, no prevé una limitación y/o reducción de inscripciones de la demanda, como sí lo hace frente a la medida cautelar de embargo (Arts. 599 y 600 ibidem), lo cual se entiende dada la naturaleza de la medida cautelar en cuestión, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no pone fuera del comercio el bien afectado, sino que constituye una manera de publicitar que éste se halla en litigio frente a futuros adquirentes. En este sentido, al no haberse contemplado dicha posibilidad en el ordenamiento procesal, deberá entenderse excluida frente a la cautela ordenada.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo transcrito, prevé la posibilidad de que la parte demandante constituya caución que garantice el pago de una posible condena para impedir su decreto o cuando se pretenda su levantamiento. De ahí que, si la parte afectada aspira al levantamiento de la medida cautelar legalmente decretada dentro del asunto, deberá proceder a ello.

En conclusión, no se advierten razones jurídicas que justifiquen la revocatoria o modificación de la providencia recurrida, por lo cual, el juzgado despachará desfavorablemente el recurso, y en su lugar concederá la apelación formulada de manera subsidiaria, pues de acuerdo con el trámite impartido al proceso y según lo dispuesto en el artículo 321-8 del CGP, el mismo es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el los numerales sexto y séptimo del auto interlocutorio N° 016 del 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 016 del 26 de enero de 2024.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN (REPARTO), para lo de su cargo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ-Seccional Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2023-00081

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb8bd38d7eec41c3a66daea5e8590392c34230b333ff9e90686b47a9759c23**

Documento generado en 03/04/2024 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>